

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., cinco de julio de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00302
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en la etapa de la ejecución de aquella promovida por la parte EJECUTANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la parte EJECUTADA: **DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA S.A.S. y DUVAN VARGAS BAQUERO.**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a la parte EJECUTADA para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1189166

- 1.- La suma de \$111'903.693 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., desde el día siguiente a su vencimiento, es decir, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2.- La suma de \$11'283.602 por concepto de intereses de plazo causados sobre dicho capital e incorporados en el título.

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 876543

- 1.- La suma de \$9'999.999,96, por concepto de capital de cuotas insolutas discriminadas así:

No	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	29/11/2020	\$1'666.666,66
2	29/12/2020	\$1'666.666,66
3	29/01/2021	\$1'666.666,66
4	29/02/2021	\$1'666.666,66
5	29/03/2021	\$1'666.666,66
6	29/04/2021	\$1'666.666,66

1.1.- Más los intereses de plazo sobre dichas cuotas a la tasa pactada, sin que exceda los límites autorizados, a partir de su respectiva causación y hasta su correspondiente vencimiento.

1.2.- Más los intereses de mora sobre dichas cuotas a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir del día siguiente a su respectivo vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- La suma de \$40'000.000,00, por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente conforme al art. 884 del C. de Co., a partir de la presentación de la demanda (23 de junio de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, el juzgado mediante auto calendario 28 de julio de 2021 libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada por las citadas sumas.

La parte demandada se notificó de esa orden de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni formuló medios exceptivos.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda (2 pagarés) legitiman a las partes al constituir TITULO EJECUTIVO, pues son plena prueba contra la parte demandada, y se infiere de los mismos en forma clara la existencia de la obligación con el carácter de exigible.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada ni propuso excepciones conforme al artículo 440 del C.G.P. se impone ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados y secuestrados, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro sean objeto de esas medidas.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.200.000=. Líquidense.

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y de las costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, respectivamente.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado

exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6e2422143379fa1738f0ffa28080886e1252bc8a31820e30105b5010d509bf1

Documento generado en 05/07/2022 07:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>